

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 154

Referencia: 154

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1993

Título: ADICIONA EL CAPITULO III TITULO V DEL DECRETO 60 DE 1965, PARA REGLAMENTAR LA DEVOLUCION, A TRAVES DEL EMPLEADOR, DE LOS CREDITOS QUE DIMANEN DE LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 5,6,7 DEL ARTICULO 709 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22373

Publicada el: 15-09-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.232

Rollo: 85

Posición: 1095

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Nº 22.373

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 154

(De 3 de septiembre de 1993)

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO III TITULO V DEL DECRETO 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965, PARA REGLAMENTAR LA DEVOLUCION, A TRAVES DEL EMPLEADOR, DE LOS CREDITOS QUE DIMANEN DE LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 5, 6 Y 7 DEL ARTICULO 709 DEL CODIGO FISCAL."

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 40

(De 8 de septiembre de 1993)

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO Nº 10 DE 20 DE JUNIO DE 1989."

MINISTERIO DE EDUCACION

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION, I.N.C.A.P. y O.P.S.

(De 3 de agosto de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 47-MOP

(De 26 de mayo de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 154

(De 3 de septiembre de 1993)

Por el cual se adiciona el capítulo III título V del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, para reglamentar la devolución, a través del empleador, de los créditos que dimanen de las deducciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, por la cual se aprobó la Reforma Tributaria de 1991, establece en el artículo 704 del Código Fiscal que a partir del año 1992, los empleadores podrán pagar a sus trabajadores, en cada año fiscal, los créditos que resulten a favor de éstos por razón de las deducciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal y no efectuadas en el período fiscal anterior.

Que, a tenor del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá, compete al Organismo Ejecutivo reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento.

D E C R E T A:

ARTICULO 1. Se adiciona el capítulo III al título V del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Elcy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CAPITULO III

Del reconocimiento y pago de los créditos dimanantes de las deducciones personales a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal.

Sección I

Norma General

ARTICULO 120a.- (Régimen de determinación de créditos por parte de los empleadores)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Código Fiscal, se establece un régimen opcional que autoriza a los empleadores a determinar y pagar a sus trabajadores, directamente, el monto de los créditos que, a favor de éstos, resulten del reconocimiento de las deducciones que se mencionan a continuación y que no pudieron ser tomadas en consideración al efectuar las retenciones en el año fiscal anterior, a saber:

- a) Las sumas pagadas por los trabajadores, hasta un máximo de B/.15,000.00 anuales, en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal del trabajador, siempre que dicha vivienda esté ubicada en la República de Panamá.
- b) Los intereses pagados por los trabajadores en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación, dentro del territorio nacional, del trabajador o de las personas que éste sostenga o eduque.
- c) Los intereses causados por préstamos otorgados al trabajador por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que se destinen a la educación del trabajador o de las personas que éste sostenga o eduque, aunque los estudios se realicen en el exterior.
- ch) Los gastos, debidamente comprobados, efectuados por los trabajadores dentro del territorio nacional en concepto de:

- 1.- Primas de pólizas de seguro de hospitalización y atención médica.

- 2.- Hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades cuando tales gastos no estén cubiertos por pólizas de seguro.

Sección II

De los requisitos, comprobación de las deducciones y determinación de los créditos.

ARTICULO 120b.- (Requisitos)

Para acogerse al régimen de determinación y de pago de créditos por parte del empleador, los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber prestado servicios a su empleador durante los doce (12) meses del año fiscal anterior.
2. No haber percibido otro ingreso gravable distinto del salario que devenguen en la empresa en que prestaron servicios durante el referido año fiscal.
3. Haber efectuado cualquiera de las erogaciones o gastos personales deducibles a que se refiere el artículo 120a de este Decreto.

ARTICULO 120c.- (Entrega de comprobantes)

El trabajador interesado en acogerse a este régimen deberá entregar a su empleador, además de los comprobantes de los gastos a que se refieren los artículos 120ch, 120d y 120e de este Decreto, según el caso, los siguientes documentos:

1. Declaración jurada del trabajador de que no ha percibido otros ingresos en el año, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo anterior.
2. El formulario 82, de deducciones personales y dependientes, actualizado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 120ch.- (Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de intereses hipotecarios)

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de intereses hipotecarios, el trabajador presentará al empleador los siguientes documentos:

1. La certificación del acreedor hipotecario en que conste:
 - a. el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del o de los prestatarios, todos los cuales deben ser personas naturales.
 - b. el número y la fecha de la escritura del o de los préstamos, sus adiciones y refinanciamientos, si los hubiere.
 - c. los datos de inscripción en el Registro Público del préstamo hipotecario y de sus modificaciones.

- ch. el monto de los intereses pagados durante el período fiscal de que se trate, incluyendo las comisiones de apertura, renovación y cierre del contrato de préstamo.
 - d. que obra en su poder una declaración jurada del trabajador en el sentido de que destinó el importe del préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejora de su vivienda principal.
 - e. que los intereses hipotecarios no provienen de préstamos otorgados bajo el régimen de intereses preferenciales a que se refiere la Ley 3 del 20 de mayo de 1985.
2. Declaración jurada del trabajador donde conste:
- a. que los fondos objeto del préstamo hipotecario, sus adiciones y refinanciamientos fueron utilizados totalmente para la adquisición, construcción o mejora de su vivienda principal.
 - b. que los otros deudores o fiadores del préstamo, si los hubiere, no han tomado parte o el total de la deducción por intereses, o que han prorrateado entre ellos el monto de los intereses a que se refiere el certificado del acreedor hipotecario.

ARTICULO 120d.- (Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de préstamos para la educación)

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de préstamos para su educación personal o la de sus dependientes, el trabajador presentará al empleador los siguientes documentos:

1. Certificación del acreedor en donde conste:
 - a. el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del o de los prestatarios.
 - b. el nombre del estudiante o de los estudiantes y la identificación del país y de la institución educativa donde realiza (n) los estudios.
 - c. la identificación del préstamo o los préstamos.
 - ch. el monto de los intereses pagados durante el período fiscal de que se trate.
 - d. que obra en su poder una declaración jurada del deudor en la que hace constar que el o los préstamos fueron destinados exclusivamente a su educación personal o la de sus dependientes, dentro del territorio nacional.
2. Copia de la Declaración presentada por el deudor al acreedor a que se refiere el literal d) anterior, en que hace constar que el o los préstamos fueron destinados exclusivamente a su educación personal o la de sus dependientes, dentro del territorio nacional.

Parágrafo: Siempre que el préstamo sea otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la certificación no tendrá que indicar si la educación se realiza en el territorio nacional o en el exterior.

ARTICULO 120e.- (Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de primas de pólizas de seguros de hospitalización y atención médica)

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de primas de pólizas de seguro, el trabajador presentará al empleador una certificación de la respectiva compañía de seguro en donde se haga constar:

- a) el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del asegurado.
- b) el número de la póliza.
- c) el monto de las primas correspondiente a la póliza de seguro de hospitalización y atención médica que cubra gastos en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades durante el período fiscal de que se trate.
- ch) El monto de los gastos efectuados por el trabajador que no le fueran pagados o reembolsados por la compañía de seguro.

ARTICULO 120f.- (Deducción por prima de seguro)

La deducción de la prima de seguro de hospitalización y atención médica, a que se refiere el Literal c) del artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

1. Si el pago de la prima lo asume el empleador, el mismo no será deducible para el trabajador.
2. Si el empleador y el trabajador comparten el pago de la prima, sólo será deducible la porción pagada por el trabajador.

En todo caso, el empleador dejará constancia escrita de que no paga ni en todo ni en parte la prima a que se refieren los numerales anteriores.

Sección III

De la determinación y pago del crédito a favor de los trabajadores.

ARTICULO 120g.- (Determinación del crédito a favor de cada trabajador)

El empleador determinará el crédito fiscal que corresponde a cada trabajador así:

- 1º De los ingresos sujetos a la retención del impuesto sobre la renta percibidos por el trabajador, durante el año

inmediatamente anterior, se deducirá el monto que resulte de la suma de los gastos deducibles siguientes:

- a) Las deducciones básicas o personales y por dependientes del trabajador de acuerdo con el formulario 82 a que se refiere el numeral 2 del artículo 120c de este Decreto.
 - b) Las contribuciones del Seguro Educativo del trabajador.
 - c) Las deducciones a que se contraen los artículos 120ch, 120d y 120e de este Decreto, debidamente comprobadas.
- 2º El saldo será la renta neta gravable a la que se le aplicará la tarifa respectiva que señale el artículo 700 del Código Fiscal.
- 3º A la suma que así resulte, como impuesto a pagar, le restará el monto del impuesto sobre la renta que le retuvo durante año inmediatamente anterior.
- 4º El resultado o suma retenida en exceso al trabajador en concepto de impuesto sobre la renta, o sea la diferencia entre el impuesto calculado según el numeral 2 anterior y la retención a que se refiere el numeral 3, constituirá el crédito a favor del trabajador que le será devuelto de conformidad a las condiciones, plazos y forma de pago que se establecen en este Decreto.

ARTICULO 120h.- (Pago de las sumas que constituyen los créditos a favor de los trabajadores)

Los empleadores deberán pagar a sus trabajadores las sumas que constituyan los créditos a favor de éstos, determinados con arreglo a este Decreto Ejecutivo, en el mes de agosto de cada año, descontando dicho importe del monto del Impuesto sobre la Renta que el empleador deba pagar, por cuenta de sus trabajadores, a través de la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social del mes de agosto.

En el caso de que persista un saldo a favor de los trabajadores, el empleador queda autorizado para deducir dicho saldo de la planilla preelaborada del mes o meses subsiguientes hasta agotar el mismo.

Parágrafo Transitorio: En relación con el período fiscal 1992, se autoriza a los empleadores para que paguen las sumas que constituyan los créditos a favor de sus trabajadores en el mes de diciembre de 1993 descontando dicho importe del monto del Impuesto sobre la Renta que el empleador deba pagar, por cuenta de sus trabajadores, a través de la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social del mes de diciembre de 1993.

En el caso de que persista un saldo a favor de los trabajadores, el empleador queda autorizado para deducir dicho saldo de la planilla preelaborada del mes o meses subsiguientes hasta agotar el mismo.

ARTICULO 120i.- (Empleadores que no utilicen el sistema de la planilla preelaborada de la Caja del Seguro Social)

Los empleadores que no utilicen el sistema de planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social e ingresen directamente al Tesoro Nacional el Impuesto sobre la Renta retenido a sus trabajadores, deberán descontar de dicho importe el monto del crédito a favor de

los trabajadores, determinado de conformidad con este Decreto, y pagarán tales sumas mediante el procedimiento y en las fechas indicadas en el artículo anterior.

Sección IV

Disposiciones Finales

ARTICULO 120j.- (Presentación del formulario denominado anexo 03)

Además de los datos solicitados en el formulario denominado Anexo 03 referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia este Decreto Ejecutivo. El anexo 03 deberá ser presentado dentro de los primeros seis meses de cada año, preferiblemente por medios magnéticos.

Parágrafo Transitorio: Únicamente en relación con el período fiscal 1992, se autoriza a los empleadores para que presenten el formulario denominado anexo 03 hasta el 31 de octubre de 1993, en el que sólo se deberá incluir a los trabajadores con créditos a su favor en concepto del Impuesto sobre la Renta que no hayan solicitado la devolución de su crédito al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 120k.- (Obligación de conservar los comprobantes)

El empleador deberá conservar en sus archivos todos los comprobantes relacionadas con los gastos, deducciones y determinación del crédito de sus trabajadores, ya sea en su forma original o microfilmada, y mantenerlos disponibles durante siete (7) años, para la oportuna fiscalización por la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 120l.- (Devolución de créditos a través de la Dirección General de Ingresos)

El trabajador podrá obtener mediante solicitud formal ante la Dirección General de Ingresos, la devolución del crédito a que tuviera derecho, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a. Cuando por cualquier razón el empleador se abstiene de acogerse al régimen establecido en este Decreto.
- b. Cuando el trabajador haya percibido otros ingresos gravables distintos del salario, tales como gastos de representación.
- c. Cuando haya prestado servicios por menos de los doce (12) meses de que trata el numeral 1 del artículo 120b.
- d. Cuando tenga derecho a otros gastos deducibles diferentes o que no pueden ser reconocidos o deducidos de conformidad con el régimen contemplado en este Decreto.

ARTICULO 120m.- (Saldos a favor del fisco)

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado anexo 03, resulten saldos a favor del fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador el tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, y en todo caso, a más tardar el 30 de junio de cada año, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado anexo 03, resulten saldos a favor del trabajador no provenientes de créditos dimanantes de las deducciones a que se refiere este Decreto, el empleador procederá a pagar dichos créditos conforme a este Decreto.

ARTICULO 2: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**DECRETO EJECUTIVO Nº 40**
(De 8 de septiembre de 1993)

"Por el cual se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo Nº 10 de 20 de junio de 1989."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.10 de 20 de junio de 1989 el Organo Ejecutivo estableció los presupuestos que originaban la suspensión de las clases en los Colegios Particulares, catalogados como fuerza mayor que imposibilitaban el cumplimiento de la obligación emanada del Contrato en los Colegios Particulares.

Que el Decreto en cuestión se acogió el Decreto No. 19 del 11 de abril de 1989, mediante el cual el Ministerio de Educación pospuso el calendario escolar para el año de 1989-1990 de las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnas de la República de Panamá, debido a la celebración de las elecciones y los acontecimientos políticos que vivía el país.

Que el Decreto mencionado faculta al Ministerio de Educación a suspender los contratos de trabajo en los planteles educativos particulares, cuando a criterio del Ejecutivo se den circunstancias que ameriten tal medida.

Que analizada las motivaciones que originaron el Decreto No. 10 de 1989 y las facultades otorgadas al Ministerio de Educación, se observa que estas invaden la esfera laboral en la cual se establecen los presupuestos esenciales para solicitar y decretar una suspensión de labores en los Colegios Particulares.

Que como la propia excerta establece que es competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, brindar una solución